

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-112/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: ELIZABETH
VALDERRAMA LÓPEZ, JAVIER
ORTIZ ZULUETA Y RAÚL
ESPINOZA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que impuso diversas sanciones al PRI por las irregularidades encontradas en sus informes respecto a las precandidaturas a los cargos de diputado local, integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local en curso en el Estado de Campeche.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Proceso electoral local.....	2
II. Recurso de apelación.....	3
COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES	3
A. Competencia	3
B. Condiciones procesales	4
ESTUDIO DE FONDO	4
Preliminar: Materia del asunto	4
Agravio Único. Omisión de distribuir los gastos de producción de spot para radio y televisión..	5
1. Resolución impugnada	5
2. Planteamientos	5
3. Decisión	6
4. Desarrollo y justificación de la decisión	6
Contexto de la sanción	6
4.1. Resolución impugnada, dictámenes consolidados y anexos.....	6
4.2. Valoración.....	8
RESUELVE:	10

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado de precampaña federal	Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018
Dictamen consolidado de precampaña local en Campeche:	Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputado local, integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Campeche
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada:	Resolución del Consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputado local, integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Campeche
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional correspondiente a la III circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local

1. Inicio del proceso. El 21 de septiembre de 2017¹ inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Campeche, para la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales.

La etapa de precampaña para dichos cargos transcurrió del 13 de enero al 11 de febrero del año en curso².

2. Actos impugnados. En sesión extraordinaria de 4 de abril, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado de precampaña local en Campeche, así como la resolución impugnada.

¹ En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

² Acuerdo CG/19/17, emitido el 21 de diciembre de 2017 por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con el dictamen consolidado de precampaña local en Campeche y la correspondiente resolución, el 7 de abril, el PRI interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable que la que lo remitió a la Sala Xalapa.

2. Consulta competencial. El 12 de abril siguiente, la Sala Xalapa, al advertir que uno de los agravios podría incidir con la elección de Presidente, remitió el expediente, para que esta Sala Superior determine la competencia para conocer del presente asunto.

3. Recepción y turno. El 16 siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-112/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdo plenario de escisión y competencia. El veinticuatro de abril, esta Sala Superior escindió la demanda del recurso de apelación a fin de conocer y resolver aquellos temas relacionados con la distribución de gastos de precampaña del proceso ordinario local vinculados con los gastos de precampaña a la Presidencia de la República, esto por estar inescindiblemente vinculadas.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del actual recurso de apelación, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, y de conformidad con el acuerdo plenario de escisión y competencia emitido por esta Sala Superior el veinticuatro de abril, en

el que se determinó que esta autoridad jurisdiccional debe conocer del agravio relacionado la distribución de gastos de precampaña del proceso ordinario local que vinculan con los gastos de precampaña a la Presidencia de la República, esto por su inescindible vinculación.

B. Condiciones procesales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el 4 de abril, y el PRI presentó la demanda ante la responsable el 7 de abril siguiente, es decir, al tercer día al en que se emitió.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado, acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. Interés para interponer el recurso. El partido cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque es al que le impusieron las sanciones que ahora impugna.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

ESTUDIO DE FONDO

Preliminar: Materia del asunto

En el presente recurso se estudiarán únicamente aquellos temas que se relacionan con la precampaña a la Presidencia de la República, en concreto los agravios relacionados con ella, pues están inescindiblemente vinculados.

Esto en términos del acuerdo de competencia y escisión que consta en el expediente.

Agravio Único. Omisión de distribuir los gastos de producción de spot para radio y televisión

1. Resolución impugnada

El Consejo General del INE, en la **conclusión 5** de la resolución impugnada, determinó que el PRI omitió distribuir los gastos realizados por concepto de producción de spots para radio y televisión por un monto de \$262.08; por lo cual lo sancionó con \$75.49, equivalente al 30% del monto involucrado en la irregularidad.

Esto, según los dictámenes consolidados de las precampañas federal y local de Campeche y sus anexos, que son documentos integrales de la determinación impugnada en fiscalización.

2. Planteamientos

En lo relativo a dicha conclusión, el PRI sostiene que no existió la irregularidad, ya que los spots fueron reportados en la contabilidad ordinaria del partido, pues ellos no corresponden a gastos de precampaña, ya que se solicitó su transmisión antes del inicio de ésta.

Además, PRI sostiene que el importe de los spots según el método de distribución de gasto determinado por la autoridad fiscalizadora es erróneo, ya que solamente tomó en consideración a los precandidatos locales y no todos los precandidatos beneficiados, como lo fueron los precandidatos a Presidente de la República, diputados federales y senadores, en contravención a lo dispuesto por los artículos 218 y 218 Bis, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 83 de la Ley de Partidos.

3. Decisión

Los agravios son **inoperantes** para revocar la resolución combatida porque no combate las consideraciones de la responsable para tener por acreditada la existencia de la irregularidad, además de que, parte de una premisa falsa, pues la autoridad responsable, al distribuir el gasto, sí tomó en cuenta a todos los precandidatos beneficiados y no solamente a los precandidatos locales en el proceso electoral en curso en el estado de Campeche.

4. Desarrollo y justificación de la decisión

Contexto de la sanción

4.1. Resolución impugnada, dictámenes consolidados y anexos

El procedimiento de fiscalización de los sujetos obligados previsto en la Ley de Partidos³, establece que, si durante la revisión de los informes la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo determinado presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

En el caso, la conclusión 5 de la resolución impugnada deriva la fiscalización tanto de las precampañas federales, como locales de Campeche.

Así, en el dictamen consolidado de precampaña federal, la autoridad fiscalizadora señaló que el actor había omitido reportar los costos de producción de diversos spots⁴, a lo que el PRI respondió que los

³ Artículo 80.1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:...c) Informes de Precampaña: I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes; II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;...

⁴ Anexo "3.4.2 PRI 23-3-17 – Adjunto:

"Monitoreo de spots de Radio y TV

Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en el informe correspondiente. Lo anterior se detalla en el Anexo 9 del presente oficio.

mismos correspondían a gastos ordinarios y que se había solicitado su transmisión antes del inicio de las precampañas⁵.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora concluyó que, al haberse transmitido los spots del 14 de diciembre de 2017 al 3 de enero de 2018, en las 32 entidades federativas, sin haberse retirado antes del 13 de diciembre de 2017, debían ser prorrateados entre todas las precampañas beneficiadas, conforme al acuerdo INE/CG597/2017⁶.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente: ...”

⁵ “1. Producción y postproducción del spot para radio y TV denominado "Corre la voz".

RESUMEN DEL APARTADO: Se demuestra que **el spot para radio y TV denominado "Corre la voz" es un gasto ORDINARIO** cuya producción y postproducción se efectuó con anterioridad a la fecha de inicio de precampaña. Por tal motivo, **dicho gasto no debe reportarse como gasto de precampaña como erróneamente lo está solicitado la autoridad electoral.**

...

Como podrá observar la autoridad electoral, tanto en el periodo ORDINARIO como en los periodos de precampaña y el denominado "intercampaña", el partido político que represento utilizó el mismo spot de radio y televisión que había utilizado a partir del 1 de julio de 2017, es decir dentro de un periodo ORDINARIO. De manera cronológica, es a partir del 1 de julio de 2017 que se utilizó y registró dicho spot, por lo que el gasto efectuado para su producción y postproducción debió registrarse también dentro del periodo ORDINARIO y no en un periodo diferente a éste, tal como lo solicita esta autoridad electoral.

...

En tal sentido, los gastos de producción y postproducción -no pueden registrarse en un periodo posterior al uso y reproducción de un spot, es decir, que forzosamente los gastos de producción y postproducción debieron registrarse, al menos, en el mismo periodo en el que se solicitó el registro de éste en el listado que publica el Instituto Nacional Electoral, es decir, en el periodo ordinario que para el caso que nos ocupa, los spots fueron pautados en el segundo semestre de 2017 que abarca del 1 de julio al 31 de diciembre de dicho año.

...

Es de referir que los gastos correspondientes **la producción de los spots observados, se encuentran debidamente registrados en el proceso ordinario** en las póliza de Diario 818/f.op12-2017, en la que se encontrará la documentación soporte que consiste en el contrato de prestación de servicios de producción y postproducción del audiovisual de radio y TV denominado "Corre la voz".

...

⁶ “Por lo ante expuesto, el sujeto obligado argumenta que los spots observados por esta UTF, no pueden registrarse en un periodo posterior es decir, que los gastos de producción y postproducción debieron registrarse, al menos, en el mismo periodo en el que se solicitó el registro de éstos en el listado que publica el INE, es decir, que los spots fueron pautados en el segundo semestre de 2017 que abarca del 1 de julio al 31 de diciembre de dicho año; sin embargo, es importante señalar que mediante escrito número INE/DEPPP/DE/DATE/0645/2018 de fecha 20 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos nos informó que los spots con clave alfanumérica.RV01222-17 y.RA01482-17 con el nombre de la versión "Corre la Voz" fueron transmitidos como a continuación se señala:

Folio	Periodo de transmisión	Estados donde fue transmitido
RV01222-17	14 de diciembre de 2017 al 03 de enero de 2018	En las 32 entidades federativas
RA01482-17	2018	En las 32 entidades federativas

Como se puede apreciar dichos spots fueron difundidos en toda la República Mexicana en el periodo de precampaña, y al ser propaganda genérica el sujeto obligado debió considerar el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG597/2017, aprobado por el Consejo General el 8 de diciembre de 2017, mediante el cual se estableció en el punto de Acuerdo PRIMERO, artículo tercero lo que a la letra se transcribe:

"Artículo 3. Los partidos políticos, a más tardar el 13 de diciembre del 2017, deberán retirar toda su propaganda genérica e institucional, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular.

...

Derivado de lo anterior, en la fiscalización de la precampaña local en Campeche la autoridad fiscalizadora hizo observaciones al PRI respecto de dichos spots⁷, a lo que el partido respondió que correspondían a gastos ordinarios y no de precampaña ya que no tenían la intención de dar a conocer a los precandidatos y ni sus propuestas⁸.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que la observación no había sido atendida, ya que dichos spots no habían sido reportados y prorrateados en las contabilidades de los diferentes precandidatos a nivel federal y local y que conforme acuerdo INE/CG597/2017 y al anexo “3.2_Anexo 1” del dictamen consolidado de la precampaña federal, determinaba el prorrateo de los gastos de producción de dichos spots en las precampañas locales⁹:

4.2. Valoración

a. En atención a lo expuesto, en principio es **inoperante** la manifestación del PRI, en el sentido de que no existió la irregularidad, bajo el argumento de que los spots fueron reportados en la contabilidad

En ese tenor, el sujeto obligado, omitió reportar en el SIF los registros contables de la parte proporcional que resulte del método de prorrateo conforme a la normatividad en los informes de ingresos y gastos de precampaña de cada precandidato beneficiado, por la transmisión de dos spots genéricos en periodo de precampaña; por la tal razón no quedó atendida.

Así mismo, el monto señalado en la columna “importe según el método de prorrateo determinado por la UTF”, se acumulará a los topes de gasto de precampaña de los precandidatos beneficiados, lo anterior se detalla en el Anexo 6 Bis de presente dictamen”.

⁷ Anexo “3.2_PRI – Adjunto

“Monitoreo de spots en radio y televisión

Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios Anexos 1 y 2, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes. Lo anterior se detalla a continuación:

Versión	Folio de TV	Folio de Radio	Hallazgo	Beneficiado
Corre la voz RV01222-17	RA01482-17		Página: pautas.ine.mx	Genérica

⁸ “Aunado a lo anterior es preciso establecer que los referidos spots no corresponden de ningún modo, a gastos atribuibles a las precampañas, esto en atención a lo dispuesto en el acuerdo INE/CG597/2017 al tratarse de un spot que fue pautado con anterioridad al referido proceso y no haber sido elaborado ni difundido con la intención de brindar ventaja o dar a conocer a los precandidatos en el proceso interno de selección durante el período de precampaña, ni mucho menos sus propuestas...”

⁹ Derivado del monitoreo de “Radio y Televisión” **se detectaron gastos por producción de spot que no fueron reportados en las contabilidades de los diferentes precandidatos a nivel federal y local, es por ello, que esta autoridad fiscalizadora determinó el prorrateo del gasto correspondiente** por los conceptos de producción de spot para radio y televisión. Los casos en comento se detallan en el 3.2_Anexo 1.

...
El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de producción de spot para radio y televisión por un monto de \$262.08, el cual fue observado con referencia 3.4.2 C7 en el Anexo 6 bis del dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña que presentó el CEN de PRI correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

ordinaria del partido y no corresponden a gastos de ésta, aunado a que no se dan a conocer a los precandidatos, ni sus propuestas.

Esto porque con dicha manifestación el actor sólo repite lo ya manifestado por el partido en la fiscalización de las precampañas federal y local, sin que controvierta las consideraciones de la responsable para considerar la existencia de la irregularidad.

En particular, no cuestiona que dichos spots habían sido transmitidos del 14 de diciembre de 2017 al 3 de enero de 2018, en las 32 entidades federativas, y al ser **propaganda genérica** que no había sido retirada oportunamente, debería de ser **distribuida** entre todas las precampañas beneficiadas.

Así, el actor no señala, por ejemplo, porqué resulta equivocada la conclusión de la autoridad responsable, que los hechos que tomó en consideración fueran incorrectos, que la fundamentación tomada para su determinación, como lo es el acuerdo INE/CG597/2017 no resultara aplicable, sino que se limita a señalar que los promocionales fueron reportados en el informe de gastos ordinarios del partido y que no tenían como fin de promocionar a sus precandidatos o sus propuestas, manifestaciones consideradas por la autoridad responsable durante el proceso de fiscalización federal y local.

Además, no tiene razón el actor porque, como lo señaló la responsable, el acuerdo INE/CG597/2017 en que se fundamentó la responsable, establece, que la propaganda genérica que no hubiera sido retirada antes de 13 de diciembre de 2017 sería contabilizada y distribuida ente las precampañas beneficiadas.

b. Asimismo, no asiste razón al recurrente en cuanto a que el gasto de los spots sólo se distribuyó entre las precampañas locales y no entre los precandidatos a Presidente de la República, diputados federales y senadores.

Esto porque, el actor parte de la premisa falsa de que al realizar la distribución no se tomaron en consideración a todas las precandidaturas beneficiadas, incluyendo la de la Presidencia de la

República, a las diputaciones federales y senadurías, así como a los cargos locales de la elección del estado de Campeche.

En efecto, del “*Anexo 6_Bis*”, del dictamen consolidado de precampaña federal, se advierte que se distribuyó el costo de dichos spots entre todas las precampañas beneficiadas, incluyendo las de la Presidencia de la República, así como diputaciones Federales y senadurías de mayoría relativa, así como a los cargos locales en elegirse en las distintas entidades federativas, incluyendo Campeche, de ahí que la premisa de la que parte el actor sea incorrecta.

En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer, se **confirma, en la materia de impugnación**, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma, en la materia de impugnación**, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN